

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-289/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la
resolución impugnada.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Tláhuac, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pueblo	ELIMINADO
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil
veintiséis, salvo precisión distinta.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintinueve de mayo las autoridades tradicionales del Pueblo emitieron convocatoria a la asamblea comunitaria en la cual se decidiría la forma de elección de su autoridad tradicional.

2. Jornada electoral. El once de julio se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria.

3. Primera impugnación local. El nueve de julio, el actor junto con otras personas habitantes del Pueblo, presentó demanda ante el Tribunal local **a fin de inconformarse de la convocatoria**, con la cual se formó el expediente **ELIMINADO**.

Posteriormente, el veintiséis de agosto el Tribunal local resolvió, en lo que interesa, **confirmar** el acto impugnado.

4. Segunda impugnación local. El veinte de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, **a fin de inconformarse de la convocatoria**, con la cual se formó el expediente **ELIMINADO**.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de agosto, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación de la parte actora en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al haber considerado **extemporánea** su presentación.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el primero de septiembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal local.

7. Recepción y turno. Recibida la demanda y la documentación respectiva, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional



ordenó integrar el expediente, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual desecha la demanda que controvertía la convocatoria a la asamblea comunitaria del **ELIMINADO**. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción². Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

² Se considera aplicable lo razonado en la jurisprudencia 4/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues el presente juicio es promovido por una persona que se autoadscribe como habitante del Pueblo.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México señala, en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios que pueden coexistir con éstos o subsistir de manera independiente, conservando sus instituciones, sistemas normativos, tradición histórica, territorialidad y conciencia de identidad colectiva; por otra parte, el artículo 6 numeral 1 se reconoce a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como sujetos de derechos indígenas, y en el numeral 2 se les garantiza el derecho a la libre determinación; cuestión que resulta aplicable al caso al tratarse de un barrio originario.

Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia **4/2012** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**



LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO³, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural⁴.

La Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, pero también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁵, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México, éste no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios,

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁴ Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiséis de agosto y la demanda se presentó el primero de septiembre, por lo que si el plazo para controvertir la resolución que se impugna transcurrió del veintisiete de agosto al primero de septiembre, y la demanda se presentó el último de los días mencionados, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que impugna una resolución emitida por el Tribunal local, en que fue parte actora, y que estima le genera un perjuicio en su esfera jurídica de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

De ahí que, derivado de su pretensión de revocar la sentencia impugnada, también se actualice su interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Síntesis de los agravios.

En el presente asunto, la parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes:

1. Valoración probatoria. En concepto de la parte actora, el Tribunal local al declarar la extemporaneidad de la presentación de la demanda se basó en un expediente distinto, sin haber



evidenciado que tuvo conocimiento idéntico y completo de ambos asuntos.

2. Acceso a la justicia. Por su parte, el actor afirma que el Tribunal local no realizó una interpretación reforzada -al analizar la controversia- ni suplió la deficiencia de la queja; lo que considera que resulta obligatorio para el órgano jurisdiccional local tratándose de personas indígenas.

3. Juzgar con perspectiva intercultural. En concepto de la parte actora, la autoridad responsable no valoró el contexto cultural, el sistema normativo interno ni las formas tradicionales de la comunidad; en contravención del artículo 2 constitucional y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Motivación y exhaustividad. En la misma tesitura, la parte actora alega que el Tribunal local solo consideró la extemporaneidad de la demanda, ignorando los argumentos sobre la violación a la libre determinación y la legalidad de la convocatoria.

5. Principio *pro-persona*. Finalmente, la parte actora alude que el Tribunal local solo adoptó una interpretación restrictiva del plazo, ignorando su calidad indígena, el contexto comunitario e incumpliendo el mandato de proteger los derechos humanos de la forma más amplia.

4.2 Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local resolvió **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, tras haber considerado su presentación **extemporánea**.

Lo anterior ya que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que tuvo conocimiento del acto impugnado. Por su parte, el artículo 49, fracción IV de la referida legislación prevé el desechamiento de la demanda si se presenta fuera del plazo legal.

En concepto de la autoridad responsable, el actor afirmó haber tenido conocimiento de la convocatoria el día **catorce de julio**, argumentando la poca difusión dada a la misma.

No obstante ello, la autoridad responsable señaló que el actor ya había promovido otro juicio con anterioridad, cuya demanda quedó radicada en el expediente identificado con la clave de expediente **ELIMINADO**, y en la que controvertió la misma convocatoria, en la que manifestó haber conocido de dicho acto el **seis de julio**.

Al respecto, el Tribunal local consideró dicha situación como un **hecho notorio**, conforme el artículo 52 de la Ley Procesal y un **reconocimiento expreso del actor sobre la fecha que conoció la convocatoria**.

Asimismo, la autoridad responsable tuvo como reconocimiento expreso la manifestación del actor respecto de la fecha en que inicialmente conoció la convocatoria, dato que le resultó un elemento objetivo que desmerece su afirmación en la demanda local.

Por lo que, en concepto del órgano jurisdiccional local responsable, si **el actor conoció la convocatoria el seis de julio**, el plazo legal para promover la demanda transcurrió del siete al diez de julio; razón por la cual, al haber presentado la



demanda hasta el veinte de julio, resolvió que su presentación resultaba **extemporánea**.

4.3 Análisis del caso concreto.

Los agravios se estudiarán en forma conjunta ya que de esa manera no le causa afectación jurídica alguna a la parte actora, siempre y cuando sean analizados en su totalidad, ello, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**⁸.

En el presente asunto, en esencia, la parte actora controvierte el desechamiento decretado por la autoridad responsable, tras haber considerado su presentación extemporánea.

Al respecto, esta Sala Regional considera correcto el proceder de la autoridad responsable, porque para sostener que la parte actora promovió la demanda fuera del plazo legal establecido para ello, se basó en las propias manifestaciones realizadas por el actor en la demanda del expediente **ELIMINADO**, en la que impugnó la convocatoria a la Asamblea comunitaria, lo cual constituye el **mismo acto impugnado** en el expediente **ELIMINADO**, en el cual expresó haber tenido conocimiento de dicho acto el **seis de julio**.

Por su parte, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, el Tribunal local calificó como hecho notorio lo consignado en el expediente **ELIMINADO**, cuyas constancias resultaron relevantes para esclarecer la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria.

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En dicho expediente, la parte actora fue clara en expresar que *“...tuve (sic) conocimiento del acto impugnado el 06 de julio de 2026, fecha en que supe de la existencia (sic) de la convocatoria de las Autoridades Tradicionales a la asamblea comunitaria del Pueblo de ELIMINADO, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial, debido a la poca difusión de la misma...”*.

De lo anterior resulta innegable que la parte actora afirmó, desde la presentación de la demanda radicada con el número de expediente **ELIMINADO**, que **tuvo conocimiento de la convocatoria**, cuya difusión pretendió controvertir, **a partir del seis de julio del año en curso**.

Razón por la cual se estima acertado que el Tribunal local, al analizar la demanda radicada en un expediente posterior - **ELIMINADO** - considerara que la parte actora ya había conocido **con anterioridad** de la convocatoria respecto de la cual se duele.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por la parte actora, las demandas radicadas tanto en el expediente **ELIMINADO** como en el expediente **ELIMINADO** son sustancialmente idénticas, al pretender controvertir la supuesta escasa difusión de la convocatoria; de ahí que resulte razonable y conforme a derecho que la autoridad responsable considerara que la segunda demanda (la del expediente **ELIMINADO**) resulto notoriamente extemporánea en su presentación.

De ahí que el Tribunal local concluyera válidamente que la parte actora al **haber tenido conocimiento de la convocatoria desde el seis de julio y haber presentado la demanda del juicio en análisis -ELIMINADO-** el veinte siguiente, su



presentación resultara fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, por lo que procedía el desechamiento de la demanda.

De ahí que **no asista razón** a la parte actora en cuanto a su alegato por virtud del cual sostiene que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración probatoria; porque, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable evidenció y sustentó que se trató de asuntos idénticos en los cuales pretendió controvertir la convocatoria; razón por la cual la segunda demanda se tendría por presentada de manera extemporánea.

Tocante al motivo de disenso respecto del cual la parte actora alega que le fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia, por no haberse realizado un estudio de fondo *con interpretación reforzada*, se considera igualmente **infundado** porque previo al análisis de fondo de la controversia la autoridad responsable tuvo por actualizada una causal de improcedencia, la cual es de estudio preferente, razón por la cual la determinación controvertida no realizó aquel estudio de fondo.

Con relación al diverso agravio en que la parte actora sostiene que, pese a haber invocado el principio *pro persona*, el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de las reglas procesales, esta Sala Regional considera que resulta **infundado**.

Ello, porque, como se desarrolló previamente, las formalidades esenciales del procedimiento también cumplen una función fundamental en la procedencia y legalidad de los medios de impugnación que en muchos casos no pueden pasarse por alto a partir de una interpretación progresiva o *pro persona*, sin que

además en el caso particular pueda observarse que la parte actora exponga o evidencie que pueda realizarse una interpretación de esa naturaleza a su favor ni que ⁹ pudiera llevar a una conclusión distinta; ¹⁰

En similares circunstancias se considera que la resolución controvertida no vulnera en perjuicio de la parte actora la debida **motivación, exhaustividad**, el principio ***pro persona*** y se resolvió con **perspectiva intercultural**, porque si bien es cierto no obtuvo su pretensión de revocar la convocatoria, lo cierto es que ello se debió a que se tuvo por actualizada la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Aunado a ello esta Sala Regional considera que los motivos de disenso que expresa en su demanda son, en esencia, ineficaces, porque en su totalidad se encaminan a invocar principios cuya aplicación derivan de un análisis de fondo que la autoridad responsable no realizó, aunado a que la parte actora se encontraba constreñida a demostrar, ante esta instancia jurisdiccional, que la demanda de origen se presentó en tiempo; situación que en el caso no acontece.

De ahí que, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto o resolución que se controvierte en esta

⁹ Conforme a la jurisprudencia 28/2011 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁰ En similares términos se ha sostenido en los criterios: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA;**



instancia, los motivos de inconformidad planteados son ineficaces.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la determinación de la autoridad responsable es conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por

el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.